



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
791/2019

**ACTORES:** JOSÉ ÁNGEL  
OPORTO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN  
DEL CAFÉ VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MABEL LÓPEZ  
RIVERA<sup>1</sup>

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave a diecinueve  
de septiembre de dos mil diecinueve.**

Sentencia que declara **fundada** la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para la y los actores en el presupuesto de egresos dos mil diecinueve y consecuentemente cubrírselas, por su desempeño como Agentes Municipales de diversas Congregaciones de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

Índice

ANTECEDENTES.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano. ....	2
C O N S I D E R A N D O S:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
A. Síntesis de agravios.....	6
B. Marco Normativo. ....	8

<sup>1</sup> Con la colaboración de César Manuel Barradas Campos.

C. Caso Concreto. ....	22
CUARTO. Efectos. ....	42
RESUELVE.....	47

## ANTECEDENTES

### I. Antecedentes.

1. De los escritos que dieron origen a los asuntos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del cabildo el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, expidió la convocatoria para la elección Agentes y Subagentes Municipales del referido municipio<sup>2</sup>.

3. **Jornada Electiva.** En diversas fechas de marzo y abril de dos mil dieciocho tuvieron verificativo las elecciones de agentes municipales entre ellas de las congregaciones de Zacamitla, Plan de Ayala, San José de los Naranjos, Matlaquiahui, Guzmantla, Moctezuma y Álvaro Obregón con el método electivo de voto secreto, donde resultaron electos la y los actores.

4. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, la actora y actores protestaron el inicio de sus funciones como Agentes o Subagentes Municipales para el periodo 2018-2022, de sus respectivas congregaciones.

### II. Juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

5. **Escrito inicial.** El veintidós de agosto de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> José Ángel Oporto Velázquez, Sebastiana Alberta Hernández Puga, José Ignacio Luna Ochoa, Bricio Martínez Chávez, Fabio Jiménez Cruz, David Moreno Pina y Esteban González González

<sup>2</sup> Convocatoria visible a fojas 97-103 del expediente.

<sup>3</sup> En los subsecuente las fechas se entenderán como de dos mil diecinueve salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-791/2019

ostentándose como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades del municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, de fijar y otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales de los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

6. **Turno a ponencia.** El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-791/2019 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Presidente José Oliveros Ruiz.

7. Asimismo, al advertir que no constaba el trámite correspondiente, en el mismo acuerdo requirió al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz, señalada como autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. **Radicación.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

9. **Recepción de constancias de trámite y requerimientos.** El dos de septiembre, se recibieron en este Tribunal Electoral las constancias de trámite por parte de la responsable, asimismo se le requirieron constancias necesarias para resolver el presente asunto mediante proveído de la misma fecha y de once siguiente.

10. **Recepción de constancias.** El diecisiete de septiembre se recibieron en este Tribunal las constancias requeridas en copias certificadas, señaladas en el punto que antecede.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda. Asimismo, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes


### **C O N S I D E R A N D O S:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

12. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracciones I y II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, la y los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo, por la omisión de la responsable de fijar y otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional por su desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Localidades de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en los ejercicios 2018 y 2019.<sup>4</sup>

14. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

  
<sup>4</sup> Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** Y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, así como, el criterio emitido en el SUP-REC-1485/2017 de la Sala Superior del TEPJF.



## SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

15. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

16. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar los nombres de los promoventes. De igual forma, de su escrito de demanda identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basan el escrito de impugnación, realizan manifestaciones a título de agravios; y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

17. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto impugnado lo constituyen omisiones que se entienden como actos de tracto sucesivo; por lo tanto, si la y los promoventes presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintidós de agosto, este Tribunal considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

19. En el caso los actores promueven en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales de diversos lugares pertenecientes al Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, mismos que se precisan a continuación:

Actor o actora	Cargo
José Ángel Oporto Velázquez	Agente Municipal de Zacamitla.
Sebastiana Alberta Hernández Puga	Agente Municipal de Plan de Ayala
José Ignacio Luna Ochoa	Agente Municipal de San José de Los Naranjos <sup>5</sup>
Brucio Martínez Chávez	Agente Municipal de Tlaquiahuitl
Fabio Jiménez Cruz	Agente Municipal de Guzmantla
David Moreno Piña	Subagente Municipal de Moctezuma <sup>6</sup>
Esteban González González	Agente Municipal de Álvaro Obregón

20. Calidades que de tal forma se encuentran demostradas en autos, los cuales consideran que de manera incorrecta el Ayuntamiento de dicho Municipio, omite fijarles y cubrirles una remuneración adecuada y proporcional por el cargo que ostentan, lo que a su consideración vulnera sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

21. **Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la parte actora previamente a esta instancia pudiera acudir a deducir los derechos que plantea.

### TERCERO. Estudio de fondo.

#### A. Síntesis de agravios.

22. Una vez que se ha verificado que el medio de impugnación

<sup>5</sup> También atendiendo a las constancias del responsable "San José Los Naranjos"

<sup>6</sup> De las constancias remitidas por la responsable se tiene a dicho ciudadano como Subagente Municipal y no como Agente Municipal, como se ostenta.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-791/2019

cumple con los requisitos de procedibilidad, este Tribunal Electoral procede a identificar los agravios que hacen valer la y los impugnantes, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de éstos.

23. Para lo cual, se analiza el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le causa lo reclamado.<sup>7</sup>

24. Supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de los motivos de agravio, de acuerdo con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral.

25. La actora y actores señalan, como agravios los siguientes:

26. **Presupuestación y pago de remuneración 2019.** Precisan que Ayuntamiento responsable no fijó remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales en el presupuesto de egresos de 2019, siendo que tienen derecho a ello y a que se les cubra, por ser servidores públicos en funciones, puntualizando que la misma debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

27. Lo que resulta contrario a los artículos y a los derechos contenidos en los artículos 35, 36, 115 y 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, relacionados con los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

28. **Presupuestación y pago de remuneración 2018.**

---

<sup>7</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2/98 y 4/99, cuyos rubros son los siguientes: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

Refieren que el Ayuntamiento responsable no previó en el presupuesto de egresos 2018, en determinado momento<sup>8</sup> remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales, siendo que tienen derecho a ello y que se les cubra por ser servidores públicos, cuyo cargo inicio el uno de mayo de esa anualidad.

29. Lo que resulta contraventor a los artículos y a los derechos contenidos en los artículos 35, 36, 115 y 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, relacionados con los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

30. Lo anterior será analizado en el orden recién apuntado, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>9</sup>

31. A continuación, se analizará el marco normativo atinente, respecto a las cuestiones planteadas.

## **B. Marco Normativo.**

### **I. Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales.**

#### **I.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

32. El artículo 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal establecen el derecho a los mexicanos de ser votados y la obligación de desempeñar los cargos de elección popular en la Federación y en las Entidades federativas, los cuales se precisa que en ningún caso serán gratuito.

<sup>8</sup> Durante la Primera quincena de enero de 2018.

<sup>9</sup> Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx.





33. El artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

34. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 Constitucional.

35. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**, así como que **tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**.

36. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

37. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo.

## I.2 Constitución Política del Estado de Veracruz.

38. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

39. El artículo 82, del citado ordenamiento, preceptúa que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondiente.**

## I.3 Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

40. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

41. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, **contarán con uno o más Subagentes Municipales.**

42. En su artículo 61, señala que los Agentes y Subagentes Municipales **son servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-791/2019

43. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

44. Por su parte, también en el artículo 114 de dicho ordenamiento, se les reconoce como servidores públicos, entre otros, a los Agentes y Subagentes Municipales.

45. En esa tesitura, en los artículos relativos a su título octavo (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, **deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular**, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

46. Cabe mencionar, que, respecto a los servidores públicos de los municipios electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Síndicos y Regidores, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

47. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes Municipales, como servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

#### **1.4 Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>10</sup>**

48. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

---

<sup>10</sup> En adelante también se indicará como Código Hacendario.



49. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

50. Por otra parte, el precepto 277, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

51. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, **para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero** las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

52. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen los recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

53. Por otra parte, del artículo 306, de dicho Código, se puede advertir que el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio se integrará, entre otros, con los documentos que se refieran al Tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, **así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al**